

## **INFORME N.º 187-2019-SUNAT/7T0000**

### **MATERIA:**

En relación con el Impuesto a la Renta se consulta si la obligación tributaria de una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (E.I.R.L.) puede incluir también la obligación tributaria generada por el notario, que es su titular-gerente, en el ejercicio de sus funciones notariales.

### **BASE LEGAL:**

- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004 y normas modificatorias (en adelante, la LIR).
- Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 122-94-EF, publicado el 21.9.1994 y normas modificatorias (en adelante, el Reglamento de la LIR).
- Decreto Legislativo N.º 1049, Decreto Legislativo del Notariado, publicado el 26.6.2008 y normas modificatorias.
- Decreto Ley N.º 21621, Ley de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, publicada el 15.9.1976 y normas modificatorias (en adelante, Ley de la EIRL).

### **ANÁLISIS:**

1. El artículo 2º del Decreto Legislativo N.º 1049 establece que el notario es el profesional del derecho que está autorizado para dar fe de los actos y contratos que ante él se celebran, para lo cual formaliza la voluntad de los otorgantes, redactando los instrumentos a los que confiere autenticidad, conserva los originales y expide los traslados correspondientes. Agrega dicho artículo que su función también comprende la comprobación de hechos y la tramitación de asuntos no contenciosos previstos en las leyes de la materia.

Asimismo, el artículo 3º del referido dispositivo legal establece que el notario ejerce su función en forma personal, autónoma, exclusiva e imparcial. El ejercicio personal de la función notarial no excluye la colaboración de dependientes del despacho notarial para realizar actos complementarios o conexos que coadyuven a su desarrollo, manteniéndose la responsabilidad exclusiva del notario frente a dichos actos.

Adicionalmente, el inciso b) del artículo 19º del aludido decreto legislativo señala que es derecho del notario ser incorporado en la planilla de su oficio notarial, con una remuneración no mayor al doble del trabajador mejor pagado<sup>(1)</sup>, y los derechos derivados propios del régimen laboral de la actividad privada.

---

<sup>1</sup> De conformidad con el punto resolutivo 2 de la Sentencia recaída en los Expedientes N° 0009, 00015 y 00029-2009-PI-TC (acumulados), publicada el 30 septiembre 2010, se declaró inconstitucional el citado inciso b) en el extremo de relativo al límite de la remuneración del notario.

Como se aprecia de las normas antes glosadas, el notario ejerce sus funciones como profesional del derecho de forma personal, autónoma, asumiendo responsabilidad exclusiva por el cumplimiento de estas.

Por otro lado, es posible que por el desarrollo de sus funciones el notario sea incorporado en la planilla y que reciba una remuneración, así como otros derechos laborales propios del régimen laboral de la actividad privada.

2. Por su parte, el artículo 1° de la Ley de la E.I.R.L. señala que este tipo de empresa es una persona jurídica de derecho privado, constituida por voluntad unipersonal, con patrimonio propio distinto al de su titular, para el desarrollo de actividades económicas de pequeña empresa, al amparo del Decreto Ley N.º 21435<sup>(2)</sup>.

Al respecto, esta Administración Tributaria ha señalado en el Informe N.º 007-2015-SUNAT/5D0000<sup>(3)</sup> que la E.I.R.L. tiene existencia jurídica propia, distinta a la del titular-gerente que la constituyó; por lo que los servicios que presta el titular-gerente a la E.I.R.L. son diferentes de los que esta presta a terceros.

En ese sentido, en el supuesto que un notario sea el titular-gerente de una E.I.R.L., tendrá que diferenciar la retribución que aquel perciba por sus servicios notariales de aquellos ingresos que esta empresa reciba por los servicios prestados a terceros.

3. De otro lado, en relación con el Impuesto a la Renta, el artículo 14° de la LIR establece que son contribuyentes de este impuesto las personas naturales, las sucesiones indivisas, las asociaciones de hecho de profesionales y similares, y las personas jurídicas. También se considerarán contribuyentes a las sociedades conyugales que ejercieran la opción prevista en el artículo 16° de la misma ley.

Agrega el citado artículo que, para efecto de la LIR, se consideran personas jurídicas, entre otras, las E.I.R.L. constituidas en el país.

Como se desprende de las normas antes citadas, las personas naturales y las E.I.R.L. que estas constituyan son contribuyentes del Impuesto a la Renta de forma independiente y diferenciada por las rentas que cada uno genere y se encuentren dentro del ámbito de aplicación del impuesto.

Ahora bien, en cuanto a las rentas de los notarios, el inciso c) del artículo 28° de la LIR señala que son rentas de tercera categoría las que estos obtengan.

---

<sup>2</sup> Mediante el cual se promulga la Ley de la Pequeña Empresa del Sector Privado, publicado el 25.2.1976 y normas modificatorias, que fue derogado por el Decreto Ley N.º 23189, publicado el 27.7.1980. Actualmente, el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, aprobado por el Decreto Supremo N.º 013-2013-PRODUCE, publicado el 28.12.2013, define a la micro y pequeña empresa como la unidad económica constituida por una persona natural o jurídica, bajo cualquier forma de organización o gestión empresarial contemplada en la legislación vigente, que tiene como objeto desarrollar actividades de extracción, transformación, producción, comercialización de bienes o prestación de servicios.

<sup>3</sup> Disponible en el Portal SUNAT(<http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2015/informe-oficios/i007-2015.pdf>).

Sobre el particular, el inciso b) del artículo 17° del Reglamento de la LIR precisa que la renta que obtengan los notarios a que se refiere el citado inciso c) del artículo 28° será la que provenga de su actividad como tal.

Adicionalmente, esta Administración Tributaria en el Informe N.º 009-2009-SUNAT/2B0000<sup>(4)</sup> afirmó que, por el ejercicio de su función notarial, los notarios únicamente obtienen rentas de tercera categoría, razón por la cual, pertenece a esta categoría la retribución que estos perciban por haber sido incorporados en planilla, en virtud de lo dispuesto por el inciso b) del artículo 19° del Decreto Legislativo N.º 1049, anteriormente citado.

Así pues, en el supuesto que un notario constituya una E.I.R.L., tendrá la condición de contribuyente del Impuesto a la Renta de tercera categoría por aquellos ingresos originados en el desarrollo de su función notarial, no siendo posible que traslade a la E.I.R.L. el cumplimiento de las obligaciones tributarias que le corresponden por el desempeño de su función notarial<sup>(5)</sup>.

En consecuencia, el notario que constituya una E.I.R.L., no podrá cumplir con las obligaciones tributarias sustanciales y formales del Impuesto a la Renta de tercera categoría generadas por este en el ejercicio de su función notarial, a través de dicha E.I.R.L., siendo cada uno de ellos un contribuyente distinto del Impuesto a la Renta.

Siendo ello así, respecto del Impuesto a la Renta, se puede concluir que la obligación tributaria de una E.I.R.L. no puede incluir la obligación tributaria generada por el notario, que es su titular – gerente, en el ejercicio de sus funciones notariales.

## **CONCLUSIÓN:**

Respecto del Impuesto a la Renta, la obligación tributaria de una E.I.R.L. no puede incluir la obligación tributaria generada por el notario, que es su titular-gerente, en el ejercicio de sus funciones notariales.

Lima, 29 NOV. 2019

**Original firmado por**  
**ENRIQUE PINTADO ESPINOZA**  
**Intendente Nacional**  
**Intendencia Nacional Jurídico Tributaria**  
**SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE TRIBUTOS INTERNOS**

hma  
CT0334-2018  
Impuesto a la Renta – Notarios Públicos - EIRL.

<sup>4</sup> Disponible en el Portal SUNAT(<http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2009/oficios/i009-2009.htm>).

<sup>5</sup> Sobre esto último, debe considerarse que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N.º 133-2013-EF, publicado el 22.6.2013 y normas modificatorias, los actos o convenios por los que el deudor tributario transmite su obligación tributaria a un tercero, carecen de eficacia frente a la Administración Tributaria.